

**INFORME No. 252/21**

**PETICIÓN 1755-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PAUL OCHOA FLORES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 260

25 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 252/21. Petición 1755-10. Admisibilidad. Paul Ochoa Flores. México. 25 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Paul Ochoa Flores |
| **Presunta víctima:** | Paul Ochoa Flores |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de diciembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de enero de 2017, 28 de septiembre de 2018 y 29 de abril de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que el Estado violó sus derechos, al torturarlo y privarlo de su libertad tras un proceso penal que no habría cumplido con las adecuadas garantías judiciales, pues los testimonios utilizados para incriminarlo fueron obtenidos, igualmente, mediante actos de tortura.
2. El peticionario narra que el 27 de julio de 2005 se encontraba movilizándose en auto con dos amigos en la ciudad de Tijuana, cuando varios sujetos armados, sin identificarse, los detuvieron, sin explicarles cuál era la razón. A pesar de que no tenía ni armas ni drogas, los golpearon, les vendaron los ojos y los movilizaron a un lugar donde los torturaron. A él le colocaron una bolsa en la cabeza y lo golpearon para que pierda el aire, mientras le preguntaban por personas que no conoce; además lo amenazaban con buscar a sus familiares. Detalla que durante todo ese tiempo escuchaba los gritos de sus compañeros mientras eran torturados, y que hasta en diez oportunidades le colocaron a él una pistola en el oído y jalaban el gatillo en falso.
3. Indica que luego de ocho horas, lo trasladaron junto a sus amigos a la Ciudad de México, y tras estar detenido unos días en los que siguió siendo torturado, el 30 de julio de 2005 fueron ingresados Centro Federal de Readaptación Social (en adelante, “CEFERESO”) No. 3 de Matamoros. Señala que durante todo ese tiempo apenas le dieron un pedazo de pizza y una soda de lata para alimentarse. Plantea que quienes los sometieron a estos actos fueron agentes del Estado.
4. El peticionario señala –sin brindar muchos detalles– que, posteriormente las autoridades dictaron en su contra auto formal de prisión por el delito de delincuencia organizada, secuestro y homicidio, y que recién en ese momento se enteró de los cargos en su contra. Alega que durante todo el proceso las personas que presuntamente lo habrían incriminado indicaron en las audiencias que no lo conocían y que no habían realizado cargos en su contra; y que en el juicio dichas personas siempre manifestaron al momento de dar sus declaraciones que fueron torturados, obligados a testificar y que no fueron asistidos por un defensor.
5. En este contexto, el 10 de junio de 2010 el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales de Matamoros condenó al peticionario a sesenta años de pena privativa de la libertad y al pago de una multa de 427,050 pesos mexicanos (aproximadamente USD$. 34,164), por los delitos de homicidio calificado, privación de la libertad con el fin de obtener rescate y delincuencia organizada. Afirma que su defensor de oficio interpuso un recurso de apelación, pero que la autoridad de segunda instancia solo modificó la multa.
6. En virtud de las citadas consideraciones, denuncia que la condena en su contra se basó en pruebas inexistentes. Sostiene que, si bien presuntamente existían testimonios que incriminaban a un tal “Paul Flores”, se trataría de un hominino, toda vez que la descripción física y de edad del presunto culpable no eran compatibles con la suya.
7. En sus últimos escritos, indica que el 29 de diciembre de 2011 lo trasladaron al CEFERESO No. 8, ubicado en Sinaloa, muy lejos de su familia. A pesar de que solicitó en diversas oportunidades que lo ubiquen en un lugar más cerca de su núcleo familiar, las autoridades no han atendido su petición. Además, señala que desde el 5 de julio de 2014 tuvo que comenzar a recibir un tratamiento de hemodiálisis, debido a un problema de insuficiencia renal, lo que representa una vulneración de derechos humanos en su contra.
8. El Estado, por su parte, indica que agentes de la Procuraduría General del estado de Baja California iniciaron la averiguación previa 12/05/201, mediante la que pusieron a disposición del Ministerio Público a un conjunto de personas por el delito de secuestro. Tras recibir las declaraciones de dichas personas, las autoridades tuvieron elementos de prueba para presumir que el señor Ochoa Flores trabajaba para una persona perteneciente al grupo delictivo de los “Arellano Félix”; y que participó activamente en el asesinato de tres personas. Por lo cual, el 17 de mayo de 2005 la Fiscalía General de la República libró orden de aprehensión en contra del señor Ochoa Flores; y el 28 de julio de 2005 las autoridades lo capturaron. Luego fue puesto a disposición del Ministerio Público; y posteriormente, el 30 de julio de 2005, entregado al Juez de Distrito en el CEFERESO No. 3; actualmente se encuentra en el CEFERESO No. 4 “Noroeste”, en El Rincón, Tepic, Nayarit.
9. Continúa relatando el Estado, que el 2 de agosto de 2005 se dictó auto formal de prisión contra el señor Ochoa Flores, como probable responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada en las modalidades de secuestro y homicidio calificado. Tras a ello, indica, de conformidad con lo dicho por la parte peticionaria, que se confirmó en dos instancias su condena penal a sesenta años de pena privativa de libertad. No obstante, el 11 de octubre de 2017, el señor Ochoa Flores interpuso recurso de amparo directo; que fue concedido el 4 de octubre de 2018 por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ordenando la reposición del proceso penal para que se realizaran los exámenes médicos y psicológicos a las personas que testificaron contra la presunta víctima, con el fin de valorar si declararon producto de prácticas de tortura. Alega entonces el Estado, que con esta reposición del proceso, la presunta víctima puede promover nuevos medios de impugnación contra la nueva decisión que se adopte.
10. Asimismo, afirma que el 18 de marzo de 2015 la Fiscalía General de la República inició una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura contra el señor Ochoa Flores; y que el 6 de diciembre de 2016 este otorgó su consentimiento para que se le practicara el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. México informa que a la fecha se está investigando la identidad de las personas que habrían cometido tales actos en perjuicio de la presunta víctima. Además, sostiene que, a la fecha, el señor Ochoa Flores está recibiendo tratamientos de salud por la situación en la que se encuentra.
11. En base a tal información, el Estado plantea dos argumentos contra la admisibilidad de la presente petición. En primer lugar, sostiene que la parte peticionaria aún no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el proceso penal sigue siendo analizado por las autoridades jurisdiccionales. Al respecto, precisa que, si bien tal proceso se extendió, ello se debe a la tardía actividad procesal del peticionario; pues, pese a que el 24 de marzo de 2011 se emitió la sentencia de apelación, el peticionario decidió promover una acción de amparo casi seis años después. Debido a ello, afirma que no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
12. Adicionalmente, aduce que los hechos denunciados no caracterizan una violación de derechos humanos. Sostiene que el señor Ochoa Flores en todo momento ha sido representado por defensores públicos federales, y se ha respetado su presunción de inocencia, a tal punto que actualmente se está reponiendo el proceso penal para determinar su culpabilidad o inocencia. Asimismo, los agentes del Ministerio público le comunicaron los delitos que se le imputaron y el nombre de las personas que declararon en su contra, con el fin de que conociera el hecho punible atribuido y estuviera en condiciones de contestar las imputaciones. En consecuencia, alega el Estado que se respetó y garantizó el derecho al debido proceso de la presunta víctima, y solicita que se declare inadmisible la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con el proceso penal iniciado contra la presunta víctima, la Comisión observa que, mientras la petición se encontraba bajo estudio, el 24 de marzo de 2011 se confirmó el fallo condenatorio en perjuicio del señor Ochoa Flores. No obstante, en virtud de una sentencia de amparo del 4 de octubre de 2018, el proceso penal se repuso a su etapa inicial, debido al posible uso de testimonios bajo tortura. Al respecto, la Comisión nota que, si bien la presunta víctima habría interpuesto la acción de amparo el 11 de octubre de 2017, seis años después de la decisión que confirmó el fallo condenatorio, únicamente el tiempo en que el proceso penal ha estado abierto, tanto en su primera como en su segunda etapa, tendría a la fecha una extensión de cerca de nueve años, sin que exista hasta ahora una decisión definitiva. Dado que todo ese tiempo la presunta víctima habría estado privada de libertad y que la extensión del proceso se debería, *prima facie*, a la falta de control de las autoridades jurisdiccionales para evitar el uso de testimonios otorgados bajo tortura, la CIDH concluye que en el presente caso corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, al haber sido presentada la petición en 2010, resulta claro que la misma fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
2. Por otro lado, respecto a la falta de investigación de los alegados actos de tortura, la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso, la Comisión observa que, si bien en el 2015 las autoridades iniciaron una investigación para determinar a los responsables de los alegados actos de tortura contra la presunta víctima, no ha aportado información que permita conocer cómo han avanzado tales diligencias. Dado que a la fecha aún no se ha esclarecido lo ocurrido y que los hechos ocurrieron en el 2005, la Comisión concluye que también resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
4. La aplicación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la falta de investigación de presuntos actos de tortura y la violación a las garantías judiciales en el marco del proceso penal en su contra, derivadas precisamente de estos alegados actos de tortura, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que los hechos alegados podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Paul Ochoa Flores.
2. Esta determinación de la CIDH tiene un carácter *prima facie* para efectos del análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente petición. Análisis que se realiza en base a la información aportada por ambas partes hasta el momento de adopción del presente informe, por lo tanto no implica una conclusión de fondo sobre los hechos denunciados. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado con relación al avance de los recursos judiciales intentados por el peticionario, y acerca de las medidas que ha tomado con respecto a la investigación y tratamiento de las denuncias de tortura planteadas en la petición, tal información será valorada en la etapa de fondo del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-5)